



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230018100
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YERIBETH RODRIGUEZ HEILBRON
DEMANDADO: RICARDO INSIGNARES CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho subsanación de demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se librarán orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de **RICARDO INSIGNARES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.427.688 y a favor de **YERIBETH RODRIGUEZ HEILBRON**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.582.044, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS CON (\$5.000.000)**, correspondiente a la obligación por capital contenido en la letra de cambio del 13 de mayo de 2021, exigible desde el 13 de octubre de 2021.
- Los intereses corrientes, causados desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 13 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 13 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a **ARTURO JOSE BUTRON VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.427.037, portado de la T.P. 397.440 del C.S.J., como endosatario judicial al cobro de la señora **YERIBETH RODRIGUEZ HEILBRON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

02

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23cbaa3fbe90b64aeb32e9988e31f42acb45d05d7fbe38dd1cd3fca80d1d82e**

Documento generado en 12/10/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220003500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho el proceso arriba referenciado, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emplace a la demandada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se advierte memorial de fecha 11 de agosto de 2023, solicita el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, el emplazamiento del(a) señor(a) **ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA**, por desconocer su domicilio. Para tal efecto, allega constancia negativa emitida por la empresa de correo certificado, así:

Datos de notificación
Ciudad notificación: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
Juzgado: JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Departamento juzgado: ATLANTICO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Radicado: 2022 035 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: ATLANTICO
Notificado: ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILERA
Fecha auto:
El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCION NO EXISTE, Fecha de última gestión:2023-07-14 17:14:55

Al respecto, se tiene que el artículo 293 del C.G.P. indica:

“ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Y por su parte la ley 2213 del 2022, reza: *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Siendo así, y en vista de la imposibilidad de conocer el lugar físico o electrónico donde se pueda llevar a cabo la notificación de la parte demandada **ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA**, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados implementando por la Rama Judicial, conforme a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador AD LITEM si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR, dentro del radicado de la referencia, al demandado **ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007**, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA)

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e395d37ca84fc0848059711399410b9a5a726c0ab2ced16f77eec8adb6cb90**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES

RADICACIÓN: 08573408900120220089600

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda declarativa de saneamiento de titulación y falsa tradición, la cual fue subsanada dentro de la presente actuación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal interpuesta por la señora GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE en contra, LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE para obtener la prescripción adquisitiva ordinaria para la titulación de la posesión material inmueble ubicado en Puerto Colombia, en la Carrera 4 No. 5 – 25, con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 040-414308** de la ORIP de Barranquilla, de acuerdo con la Ley 1561 de 2012.

Revisada la demanda VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), en virtud del cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del CGP, para su admisión, procederá el despacho a darle el trámite que legalmente corresponde.

Por otra parte, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula referenciado, se ordenará que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Puerto Colombia para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se le ordenará a la demandante instalar una valla con las dimensiones y los datos en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Se le prevendrá así mismo a la parte demandante que conserve los documentos aducidos en esta demanda para que sean aportados en original ante eventual requerimiento que realice el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES

RADICACIÓN: 08573408900120220089600

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda Verbal Especial Para el Saneamiento de la Titulación de que trata la ley 1561 de 2012, para obtener título de propiedad de inmueble urbano, identificado con referencia catastral N° 01-01-00-00-0052-0002-0-00-00-0000, ubicado en Puerto Colombia, en la carrera 4 N° 5-25, promovida por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE por intermedio de apoderado judicial, en contra de LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE, por lo considerado.

SEGUNDO: INSCRIBIR, la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria FMI 040-414308, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiar por secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente auto a la parte demandada señores **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE, ULIO CESAR ARIZA COLLANTE**, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.; el interesado deberá enviar la comunicación, en la que se le informará al demandado que cualquier contestación y/o manifestación debe remitirla al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co Corresponde al ejecutante allegar las constancias respectivas que den cuenta de la notificación y CORRER traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos (de no haber hecho) para que conteste lo que considere pertinente.

CUARTO: ORDENAR, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del p., en concordancia con el artículo 108 ibidem. La publicación deberá hacerse un día domingo en el diario EL HERALDO o el TIEMPO.

QUINTO: OFICIAR, sobre la admisión y existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Puerto Colombia para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR, al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con cada una de las indicaciones establecidas en numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. La parte demandante instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: RECONOCER, personería jurídica al doctor **NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 3.743.898 d y tarjeta No. 252504 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder a él otorgado.



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES

RADICACIÓN: 08573408900120220089600

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

OCTAVO: PREVENIR, a la parte demandante para que conserve los documentos originales para ser aportados en esta demanda ante eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e58c42e4a04337e6e73840b2b032cf3771ae955f0a0706c3ee93c4954564061**

Documento generado en 12/10/2023 09:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACIÓN: 08573408900220230035500

DEMANDANTE: GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO

DEMANDADO: JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva de alimentos de la referencia presentada por **GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO**, a través de apoderada, Dra. **JULIETH GOMEZ CLAVIJO**, contra, **JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de octubre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, la apoderada no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el acta de conciliación, documento base de la ejecución, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.
2. Se hace necesario darle cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza **“NOTIFICACIONES PERSONALES**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por ello, la parte demandante deberá aportar dirección electrónica del demandado, la forma en que la obtuvo y las constancias de ello. En caso de desconocerla, deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de ejecutiva promovida **GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO**, por medio de abogado, contra, **JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836fe06850b6556d56fb3adc497cd51cbeb090ac457ea5e7a599f2d2ab77ead**

Documento generado en 12/10/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120210053300

PROCESO: VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: TIRSA LOBO GALLARDO

DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente requerir a entidades para que se cumpla con lo ordenado en proveído anterior. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 12 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se observa en el caso in examine que a través de auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este despacho avocó el conocimiento del presente proceso y realizó requerimientos previos a la calificación de la demanda, estipulados en la Ley 1561 de 2012. No obstante, pese a proferirse los oficios pertinentes y haberse remitido en dos (2) ocasiones, la primera 3 de octubre 2021, y la segunda el 18 de abril de 2023, esta judicatura no evidencia cumplimiento de lo encargado, motivo por el cual se procederá a requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días aporten la información pertinente.

Se suministrara la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación correspondiente al siguiente inmueble: Del corregimiento de salgar, municipio de Puerto Colombia, Atlántico marcado en su puerta de entrada con el numero 9A 21 de la carrera 5C, en su actualidad, número de matrícula inmobiliaria 040-68515, cuyas medidas y linderos son las siguientes: **NORTE:** mide 14.51 mts + 2.99 mts + 16.40 mts + 3 mts + 5.99 mts + 4.10 mts + 6.60 mts y linda en línea quebrada con el predio de referencia catastral 02000000004700030000000000 y 02000000004700010000000000, **SUR:** mide 6.20 mts + 47.60 mts y linda en línea quebrada con predio 02000000004700020000000000, **ESTE:** mide 26.30 mts y linda con la carrera 7 y el predio distinguido con referencia catastral 02000000004700020000000000, **OESTE:** mide 58 mts linda con la carrera 5C en medio. El lote tiene un área real de 1.792.72 mts² identificado con la referencia catastral No. 02-00-00-00-0047-001-0-00-00-0000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-68515.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO- POT: para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICACIÓN: 08573408900120210053300

PROCESO: VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: TIRSA LOBO GALLARDO

DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO VALLE

c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f. Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos, agrarios, de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

SEGUNDO: REQUERIR, al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No.
146**

Hoy 13 de octubre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f1a802eb74fb51002c4dfad5f1449090fe7cfbc80709165e7a428a5b207f0**

Documento generado en 12/10/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: DIEGO ALONSO PEREZ GRANDA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230047800
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **DIEGO ALONSO PEREZ GRANDA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **DIEGO ALONSO PEREZ GRANDA**, identificado con C.C. No. 8.151.415, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: danifigueroa28@hotmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf11d75ef95e160a8f212f4eb28d337e94edbfdd5e2913d81c04c42a291bfb**

Documento generado en 12/10/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.632.139, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

II. HECHOS

FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.632.139, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que realizó ante el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA cuatro (4) peticiones, y que, han transcurridos más de 20 días hábiles a partir del día siguiente a su solicitud y ésta no ha sido absuelta, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 29 de septiembre de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 458

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 15:37

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; oaalvaradoc@gmail.com <oaalvaradoc@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

04AutoAdmite (48).pdf; 03Demanda (45).pdf;

Mientras que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitó la desvinculación de la acción constitucional al considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.632.139, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de haber resuelto un recurso de apelación cuando ya no era la entidad competente.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 17 de agosto de 2023 dirigida a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la cual no fue contestada por la accionada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

17/08/2023

Señores

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Mi nombre es FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL con número de cedula 8632139 de la manera más respetuosa me permito enviar derecho de petición a su entidad, en uso del artículo 23 de la constitución política y el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, bajo las siguientes consideraciones:

DERECHO DE PETICION

osvaldo alvarado <oaalvaradoc@gmail.com>

17 de agosto de 2023, 13:51

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co, contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

Buenas tardes

Adjunto me permito enviar derecho de petición con el fin de que se envíe respuesta dentro de los términos de ley.

confirmar recibido

de antemano muchas gracias.

 DP PUERTO COLOMBIA.pdf
287K

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no ha cesado el quebrantamiento del derecho de petición al no haberse realizado respuesta de fondo a lo petitionado por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, puesto que, desde la presentación de la petición hasta la fecha de este fallo, se ha superado el término legalmente previsto en la norma citada. Aunado a ello, tampoco atendió el requerimiento del Despacho, advirtiéndose que quedo debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que se avizora de su página web oficial, así:

Correo de notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Ello, se acompasa en la constancia de notificación que reposa en el expediente electrónico:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 458

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 15:37

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emitan respuesta precisa, clara y de fondo a la petición calendada 17 de agosto de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

En lo que respecta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, serán desvinculada de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que en el término irrevocable de cuarenta y ocho Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

(48) horas, emita respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, el 17 de agosto de 2023, y, la notifique en la dirección electrónica aportada por el peticionario, conforme lo considerado.

TERCERO: DESVINCULAR, del presente trámite tutelar, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la motiva.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
146
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6fc2bfb6d6b628211712bfeb0d48839ba2b97acf0b1603424fbc4584eda03**

Documento generado en 12/10/2023 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230047600
DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión, luego de ser subsanada en debida forma y dentro del término otorgado. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 12 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, a través de apoderado judicial, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la **AFP COLFONDOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, a través de apoderado judicial, en contra de la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL**, por violación al derecho fundamentales de petición, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **AFP COLFONDOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



ACCIONANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230047600
DERECHO: PETICIÓN

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO**, identificado con C.C. 3.743.898, portador de la T.P. 52504 d del C.S.J., como apoderado judicial de la parte accionante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bafc84a01c75fc3193fc8588cccc463ab57cee3951082b9525fc2635f44bc1d**

Documento generado en 12/10/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS ANGEL VILLARREAL BLANCO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230048000
DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 12 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **LUIS ANGEL VILLARREAL BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.044.433.663, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **LUIS ANGEL VILLARREAL BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.044.433.663, actuando a nombre propio, en contra de la accionada, **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, identificada con Nit. 890102257- por violación al derecho fundamental de petición, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, identificada con Nit. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac62dcd60b24f0b4355b109867bcd400e9c6db372418476f416e78a2327ec**

Documento generado en 12/10/2023 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 08573408900220230045500
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO**, identificado con la C.C. No. 12449824, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**.

II. HECHOS

NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO, identificado con la C.C. No. 12449824 presentó una acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **INSTITUTO DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: **Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) de fondo de acuerdo a mi petición.** A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento petición en fecha 10 de julio de 2023 al INSTITUTO DE TRANSITO DE SANTA MARTA
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 29 de septiembre de 2023, ordenando correr traslado al **INSTITUTO DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, se vinculó también a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL-ALCALDIA DE SANTA MARTA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada mediante Resolución No. RSP0218 de 03/10/2023, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 08573408900220230045500
DERECHO: PETICION

NOTIFICACION DE RESOLUCION NO. RSP0218 DE 03/10/2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PETICION DEL CIUDADANO NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO

 **Remitente** <notificacionescoactivo@esitts.com>
Destinatario <solicitudesmultasprescritas@gmail.com>
Fecha 03-10-2023 12:16 pm

 RSP0218 DE 03-10-2023.pdf (~1,1 MB)

BUENAS TARDES,

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO NOTIFICARLE RESOLUCION NO. RSP0218 DE 03/10/2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PETICION DEL CIUDADANO NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO.

Por su parte, la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- ALCALDIA DE SANTA MARTA**, no se pronunció al llamado que hiciera esta agencia judicial, muy a pesar de que encontrarse debidamente notificada, y así mismo contamos con la respectiva constancia de entrega, tal y como se desprende de los siguientes recortes:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 455

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 15:55

Para:atencionausuarios@esitts.com <atencionausuarios@esitts.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)
03Demanda (47).pdf; 04AutoAdmite (50).pdf;

Re: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 455

Atención Usuarios Esitts <atencionausuarios@esitts.com>
Lun 02/10/2023 17:36

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)
Outlook-0l2bk0vu.png;

ACUSAMOS RECIBIDO.

NUESTRO CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES: atencionausuarios@esitts.com

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 08573408900220230045500
DERECHO: PETICION

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO**, identificado con la C.C. No. 12449824 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO**, por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 08573408900220230045500
DERECHO: PETICION

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 08573408900220230045500
DERECHO: PETICION
siguientes. (...)”.

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

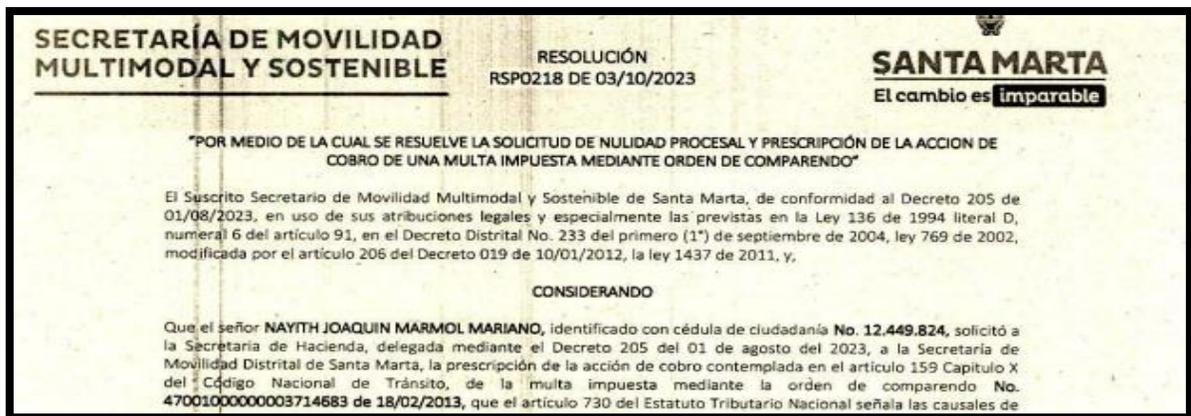
“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 10 de julio de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 03 de octubre de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante solicitudesmultasprescritas@gmail.com





ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 08573408900220230045500
DERECHO: PETICION



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 08573408900220230045500
DERECHO: PETICION

vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea784bda9c40f9113211babc54e3168f2446cf264d0855c2c5088649289fcd**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ** identificado con la C.C. No. 1.032.388.669, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional)**, presuntamente vulnerados por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ identificado con la C.C. No. 1.032.388.669, presentó una acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró que el derecho de petición fue radicado el 24 de agosto de 2023 respecto del comparendo con No. 08573000000034677350.
2. Indica Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición

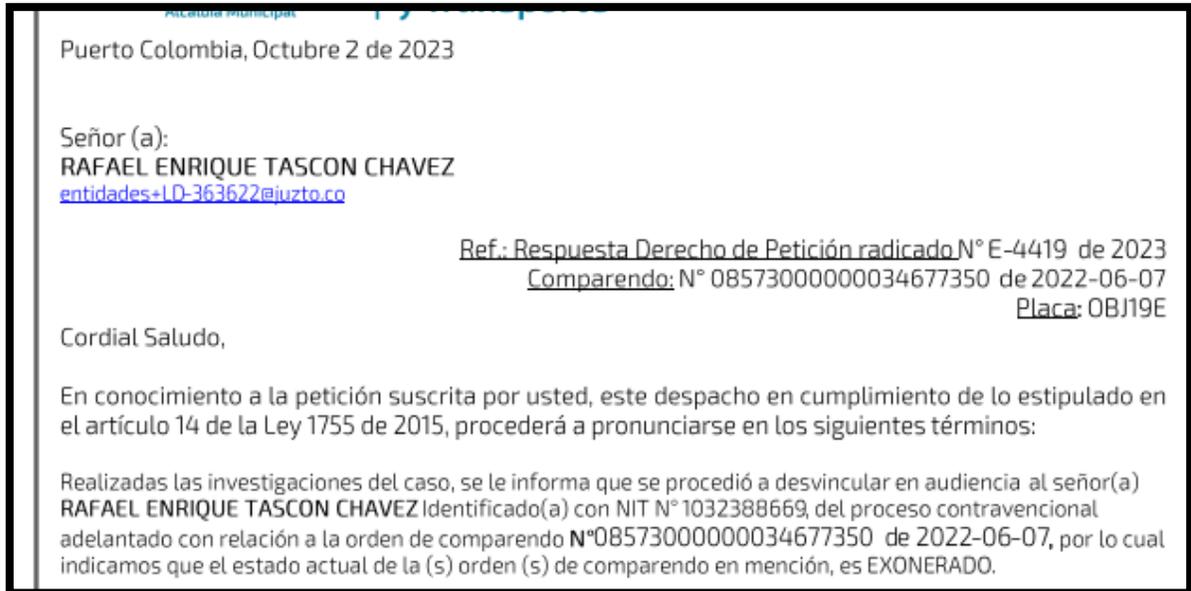
III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 29 de septiembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela

La entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 03 de octubre de 2023 dio contestación a la acción de tutela, manifestando en primera medida que resolvió el derecho de petición elevado por el peticionario y que fue remitido al correo electrónico entidades+LD-363622@juzto.co.



ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN



Sigue la accionada mencionando un compendio de normas y jurisprudencias e indica que ese organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante cumpliendo con los presupuestos legales, y sostiene que ese organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Finalmente solicita se declare la presente acción de tutela Improcedente toda vez que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por lo que asevera que se está frente ante un hecho superado.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.



ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ** identificado con la C.C. No. 1.032.388.669, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ** identificado con la C.C. No. 1.032.388.669, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 24 de agosto del 2023; o si, por el contrario, a la fecha, la petición ya fue resuelta.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa



ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN

judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"



ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN

Así que, cuando la entidad accionada concomitante al trámite de tutela resuelve de fondo la petición de la accionante, la acción de tutela carecerá de objeto por configurarse la figura del hecho superado, sobre ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia T-059 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que sostuvo:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Subrayado por fuera del texto original).

Se tiene entonces, que para que se entienda que se configuró un hecho superado la resolución otorgada debe cobijar todas las peticiones contenidas en la solicitud y además, la contestación debe ser puesta en conocimiento del actor.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo el actor que radicó ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, una petición el día 24 de agosto de 2023, sin haber recibido respuesta alguna lo que lo motivó a impetrar la acción de tutela que ocupa la atención del despacho.

Por medio de tal petición solicitó el accionante lo siguiente, como se extrae de lo anexo a la acción de tutela.



ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN

RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHAVEZ, quien se identifica con CC No. 1.032.388.669 al cual le fue notificado el comparendo No. 08573000000034677350, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.

SOLICITUD

PRIMERO: Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente.

Pues bien, en este caso en particular debe decirse que, el problema jurídico se centra en dos momentos, el primero, el de la presentación de la acción de tutela y, el segundo, la respuesta otorgada por la entidad accionada.

Resulta claro que al momento de la presentación de la acción constitucional perduraba la vulneración del derecho de petición, así que se admitió y se imprimió el trámite correspondiente.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que, dentro de la gestión de la acción, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, allegó la respuesta emitida y enviada el 02 de octubre de 2023 al correo electrónico del actor electrónico entidades+LD-363622@juzto.co donde le dan resolución a su petición, respuesta que fue aportada a este trámite al igual que documento que demuestra el envío.



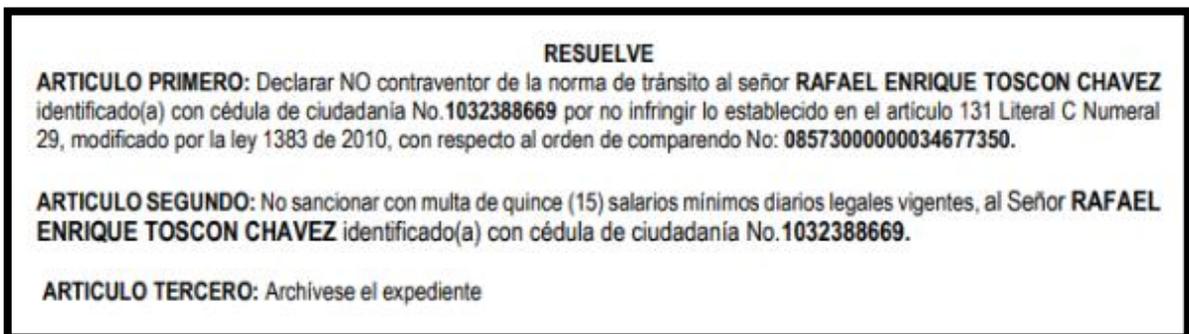
Asimismo, la entidad accionada adjunta todo el procedimiento contravencional
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN

que se llevaba contra la parte actora, inclusive resolución que resuelve la contravención de tránsito donde sale avante el peticionario.



Así las cosas, se tiene que la petición fue contestada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, dentro del trámite constitucional, siendo inane entonces emitir orden alguna con ese fin. Recordando entonces que, la obligación que le atañe al accionado es brindar una respuesta de forma completa, así esta no sea favorable a las pretensiones del actor.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.



ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230045700
DERECHO: PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL ENRIQUE TASCÓN CHÁVEZ** identificado con la C.C. No. 1.032.388.669, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 146**
Hoy 13 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5edfc9c7db5ff96070d38dc1cd020a758e5770a03c97f5d11fd794fa71c0f0**

Documento generado en 12/10/2023 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>